

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**Resolución NR003 /12**

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, quince de marzo de dos mil doce.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo número 185-95 de fecha 31 de octubre de 1995, publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha 05 de diciembre de 1995, se emitió la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, misma que fue reformada mediante el Decreto Legislativo número 118-97 de fecha 26 de agosto de 1997, publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha 25 de octubre de 1997.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su Artículo 43 establece los montos máximos de las multas con que se sancionarán las infracciones de acuerdo a lo siguiente: las infracciones muy graves con una multa de hasta Lps. 500,000.00 (quinientos mil Lempiras) por cada infracción; y las infracciones graves con una multa de hasta Lps. 99,000.00 (noventa y nueve mil Lempiras) por cada infracción. Disponiéndose originalmente en el Artículo 43 que los montos se ajustarán durante el primer trimestre de cada año de acuerdo a los datos oficiales del índice de precios al consumidor proporcionados por el Banco Central de Honduras. Artículo que posteriormente fue reformado mediante el Decreto Legislativo número 118-97, disponiéndose que los montos de la multas se ajustarán anualmente aplicando el ochenta y cinco por ciento (85%) de la tasa de inflación del año anterior, de acuerdo a los datos oficiales del Banco Central de Honduras.

CONSIDERANDO:

Que mediante el punto de acta sexto de la Sesión número 245, de fecha 26 enero de 2001, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, esta Comisión dispuso aplicar ajuste de los montos máximos de las multas por infracciones, mismos que se establecieron en Lps. 900,000.00 (novecientos mil Lempiras) por infracciones muy graves y en Lps. 180,000.00 (ciento ochenta mil Lempiras) por infracciones graves; disponiéndose que dicho ajuste sería aplicable a partir del 26 de enero de 2001. Asimismo, mediante la Resolución NR026/04, de fecha 8 de diciembre de 2004 y publicada en el diario oficial La Gaceta, en fecha 18 de

diciembre de 2004, CONATEL efectuó ajuste a los montos máximos de las multas, mismos que se establecieron en hasta Lps. 1,180,000.00 (un millón ciento ochenta mil Lempiras) por infracciones tipificadas como muy graves; y en hasta Lps. 235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil Lempiras) por infracciones tipificadas como graves; disponiéndose que dichos montos serían aplicables a partir del 01 de enero de 2005; de igual forma, mediante la Resolución NR001/10, de fecha 5 de enero de 2010 y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha, 8 de febrero de 2010, CONATEL efectuó otro ajuste a los montos máximos de las multas, mismos que se establecieron en hasta Lps. 1,582,000.00 (un millón quinientos ochenta y dos mil Lempiras) por infracciones tipificadas como muy graves; y en hasta Lps. 315,000.00 (trescientos quince mil Lempiras) por infracciones tipificadas como graves; disponiéndose que dichos montos serían aplicables a partir del día de la publicación en el diario oficial La Gaceta.

CONSIDERANDO:

Que adicionalmente, el último ajuste efectuado de los valores de los montos máximos de las multas en cumplimiento a lo mandado por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, se realizó mediante la Resolución NR005/11, de fecha 22 de marzo de 2011 y publicada en el diario oficial La Gaceta, en fecha 30 de abril de 2011, estableciendo así los valores máximos tanto para las multas aplicables para infracciones graves y muy graves, considerando el IPC interanual para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 conforme con los datos oficiales del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicados por el Banco Central de Honduras en las páginas web http://www.bch.hn/indice_precios_pub.php y <http://www.bch.hn/ipcanteriores.php> ($IPC_{2005}=7.70\%$, $IPC_{2006}=5.30\%$, $IPC_{2007}=8.90\%$, $IPC_{2008}=10.80\%$, $IPC_{2009}=3.00\%$, $IPC_{2010}=6.50\%$ y $IPC_{2011}=5.60\%$); debiendo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 reformado de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aplicarse anualmente el ochenta y cinco por ciento (85%) de la tasa de inflación del año anterior como el factor de ajuste de los montos máximos de las multas, para las infracciones muy graves con una multa de hasta Lps. 1,669,000.00 (un millón seiscientos sesenta y nueve mil Lempiras) por cada infracción; y para las infracciones graves con una multa de hasta Lps. 332,000.00 (trescientos treinta y dos mil Lempiras) por cada infracción.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 253 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se establece que para mantener su valor constante, el monto de las multas se ajustarán durante el primer trimestre de cada año, incrementándolo de acuerdo con los datos oficiales del índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de Honduras. Correspondiéndole a CONATEL determinar estos incrementos mediante resolución fundada, la cual deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta para que surta plenos efectos.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una normativa de carácter general, mediante la cual se le dé pleno cumplimiento a lo mandado por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, ajustando los valores máximos dispuestos en la Resolución NR005/11 para las multas aplicables para infracciones graves y muy graves, debiendo ser sometida previamente a la respectiva Consulta Pública, llevándose a cabo el mismo en el período comprendido del veinte al veinticuatro de febrero de dos mil doce, en cumplimiento del derecho interno y del Tratado de Libre Comercio CAFTA; que una vez culminada esta última, el presente acto administrativo deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 14, 20 y 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Artículos 72, 75, 78, 253, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las infracciones se sancionarán de la manera siguiente:

- 1) Las infracciones muy graves con una multa de hasta Lps. 1,748,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL LEMPIRAS) por cada infracción; y,
- 2) Las infracciones graves con una multa de hasta Lps. 348,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL LEMPIRAS) por cada infracción.

SEGUNDO: Establecer que, conforme a los límites máximos de los montos vigentes de las infracciones muy graves y graves, para cuantificar los valores de las multas de las infracciones que

constituyen contravención del marco regulatorio aplicable o según corresponda a conductas ya infraccionadas, se tomará como referencia para la determinación de las multas, las que resultan de aplicar la menor cuantía, entre la que existió en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente al momento de la imposición de la sanción; es decir, la cuantía de la sanción corresponderá a montos hasta los límites máximos vigentes al momento de cometer la infracción.

TERCERO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Resolución.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Ing. Miguel Vélez
Comisionado-Presidente
CONATEL

Lic. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada-Secretaria
CONATEL

17 A. 2012.

- [1] Solicitud 2012-009450
- [2] Fecha de presentación: 15/03/2012
- [3] Solicitud de registro de NOMBRE COMERCIAL
- A.- TITULAR
- [4] Solicitante: CRISMAR DE HONDURAS, S.A
- [4.1] Domicilio: BARRIO CONCEPCIÓN, 7 CALLE, ENTRE 4 Y 5 AVENIDA, COMAYAGÜELA, D.C.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de HONDURAS
- B.- REGISTRO EXTRANJERO
- [5] Registro básico: No tiene otros registros
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CRISMAR DE HONDURAS

CRISMAR DE HONDURAS

- [7] Clase Internacional: 0
- [8] Protege y distingue: Venta, distribución y comercialización de productos textiles como ser: telas, ropa de vestir, de cama, de mesa y sus accesorios, además, cuero o imitaciones, calzado, electrodomésticos, material escolar, artículos para niños, artículos de belleza, e higiene personal, material plástico para adornos y cocina.

D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: DANILÓ DELGADO MONTES

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 12 de abril del año 2012.
- [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELÁYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 A. 3 y 18 M. 2012.